

**CUENTA:** - - - En dieciocho de febrero de dos mil veintidós, doy cuenta a los Magistrados del Tribunal, con escrito, suscrito por la C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX en su carácter de parte actora, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de enero de dos mil veintidós.- CONSTE.- - - - -

**AUTO :** - - - Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.- - - - -

- - - V I S T O el escrito de cuenta, se tiene por presentado a la C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX en su carácter de parte actora, solicitando ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictado por este Tribunal el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, para efecto de realizar correcciones de la resolución a lo que manifestó lo siguiente:

“...  
*Por medio de la presente vengo SOLICITAR UNA ACLARACION DE SENTENCIA EN EL SIGUIENTE SENTIDO:*

***LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL PRESENTE JUICIO FUERON LAS SIGUIENTES:***

***"por lo que vengo a solicitar la anulación de tal documento y en consecuencia solicito la reinstalación de la base a la que hago referencia y de la que fui separado.***

*Lo anterior ya que al ser la vía laboral por la que se opta, y al ser el patrón el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y su representante el Subsecretario en referencia, según decreto, es por ello que se cumple, ya que se aclara, **corrige** y se especifica el objeto de la demanda.*

***2.- Así mismo reclamo cualquier prestación que se desprenda de los hechos de la demanda que se presentó, conforme a la afectación que se me ocasiona y conforme los demás hechos referidos en el presente escrito."***

***POR ELLO QUIERO EN ESTE ATO (SIC) SE ACLAREN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA***

**SENTENCIA O RESOLUCION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2021.**

*Es por lo anterior que el suscrito pido la aclaración en cuanto a la sentencia dictada por ese Tribunal de Justicia Administrativa, se me aclare cuales son los efectos de la reinstalación que ha dictado **al ser procedente la acción de anulación ejercitada por el suscrito.***

*Y por último se me aclare si ¿tal REINSTALACION también lo es para raparme (SIC) el daño material (económico materia) y menoscabo en mis derechos laborales tales como salario y demás prestaciones de base, SALARIOS CAIDOS, que deje de recibir en el momento y durante el tiempo que ha durado la violación de mis derechos humanos y sociales?*

*Que se aclare si ¿tal REINTALACION (SIC) será o sería mediante el incidente de liquidación para la reinstalación de prestaciones o el que corresponda en todo caso?*

*QUE SE ACLARE SI EXISTE ALGUNA PRESTACION QUE CORRESPONDA A ESTA PRESTACION SOLICITADA QUE FUE: “Así mismo reclamo cualquier prestación que se desprende de los hechos de la demanda que se presentó, conforme a la afectación que se me ocasiona y conforme los demás hechos referidos en el presente escrito.”*

...

Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de Servicio Civil de Sonora, se tiene por presentada la aclaración de laudo y se procede a resolverla en los siguientes términos: Del análisis de la resolución de mérito, se desprende que la aclaración solicitada deviene improcedente, toda vez que en primer término, de las documentales exhibidas en el juicio se advierte que en el puesto que venía desempeñando como Coordinador de Área (confianza) resulta ser mayor nivel salarial (7) que en el puesto en el que fue reinstalada como Analista de Información (base) de nivel salarial (6), por lo tanto se advierte que no hubo diferencia económica que menoscabe el patrimonio de la parte actora, así mismo, por otra parte alguna modificación dentro la resolución al respecto, resultaría una variación sustancial de la resolución definitiva que no es factible realizar vía su aclaración, cuya vía solo es viable para solucionar de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, simples errores o precisar algún punto, sin que por ningún motivo pueda variarse el sentido de la resolución cuya aclaración se solicita.

En lo conducente, se estima aplicable la jurisprudencia numero 2a./J. 143/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“ACLARACIÓN DE LAUDO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR ERRORES O IMPRECISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA AL DECIDIR EL FONDO DEL CONFLICTO LABORAL.**

La aclaración de laudo prevista en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo se circunscribe a corregir los errores o imprecisiones que, en su caso, se hayan cometido al decidir sobre el fondo del conflicto, por lo que no constituye un recurso o medio de defensa por el que Junta pueda modificarlo o revocarlo, la que por ningún motivo podrá variarlo al compartir su misma naturaleza. Considerar lo contrario esto es, que la aclaración de laudo constituye un recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, iría contra el artículo 848 del indicado ordenamiento, que señala que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, y que estas últimas no admiten recurso alguno, amén de que en el referido artículo 847 expresamente se señala que la Junta, al resolver la solicitud de aclaración, por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de Amparo Directo procede, por lo que hace a la materia laboral, contra laudos que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso o medio ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; de ahí que el principio de definitividad implique, como condición general, que el laudo combatido en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de garantías individuales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda impugnarse por algún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su

*modificación, revocación o anulación. En ese tenor, se concluye que procede el juicio de amparo contra el laudo por errores o imprecisiones cometidas por la Junta al decidir sobre el fondo del conflicto como, entre otros, la incorrecta cuantificación de las prestaciones sobre las que se estableció condena, sin que previamente a su promoción deba solicitarse la aclaración de aquél.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** No ha procedido la aclaración de laudo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, promovida por la **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX** en su carácter de parte actora, dentro del expediente **1117/2015**, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En diecinueve de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.